

Recurso 68/2021

Resolución 218/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de junio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FERRETERÍA RAFA S.L.** contra la Resolución de 11 de febrero de 2021 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro, entrega e instalación y/o puesta en marcha de material específico para ciclos formativos de la familia de fabricación mecánica dentro de la inversión territorial integrada en centro educativos públicos” (Expte.00039/ISE/2020/SC), respecto del lote 13, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con fecha 26 de junio de 2020, el citado anuncio fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 4.793.799,14 euros y entre las licitadoras que presentaron sus proposiciones en el procedimiento, respecto al lote 13, se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el órgano de contratación con fecha de 11 de febrero de 2021, acuerda la adjudicación del contrato; y concretamente y respecto al lote 13, resulta adjudicataria la entidad GALA GAR S.L. (en adelante, GALA GAR). La resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante, el 12 de febrero de 2021 y remitida a la entidad ahora recurrente, en esa misma fecha.

CUARTO. Con fecha 18 de febrero de 2021, tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por la entidad FERRETERIA RAFA S.L. (en adelante FERRETERIA) contra la citada resolución de adjudicación, respecto del lote 13 del contrato.

QUINTO. Mediante oficio de 19 de febrero de 2021, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó la remisión del informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación requerida tuvo entrada el 11 de marzo de 2021 en el registro de este Tribunal.

SEXTO. Con fecha 19 de marzo de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se haya recibido ninguna en el plazo conferido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 13, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución por la que se acuerda la adjudicación de un contrato de suministro, con un valor estimado de 4.793.799,14 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se



haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

La resolución de adjudicación, que ahora se impugna, fue publicada en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 12 de febrero de 2021 y con esa misma fecha se remitió su notificación a la entidad recurrente. Por tanto, el recurso presentado el 18 de febrero de 2021, en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso, y antes de entrar en el estudio de los motivos en que este se sustenta, resulta de interés exponer las siguientes actuaciones llevadas a cabo en la tramitación del procedimiento de adjudicación.

Con fecha 6 de octubre de 2020, se celebró la cuarta sesión de la mesa de contratación que tuvo por objeto la valoración de las propuestas económicas y de la documentación relativa a criterios de adjudicación ponderables automáticamente. Pues bien la mesa, tal y como consta en el acta de la referida sesión, tras la baremación de los dos criterios de adjudicación valorados ambos mediante la aplicación de fórmulas de acuerdo con lo previsto en el PCAP, y en relación al lote 13, acordó elevar propuesta de adjudicación al órgano de contratación conforme a la siguiente clasificación:

Licitador	Criterio	Oferta	Valoración	Total
ELIAS JADRAQUE, S.A.	Precio	67.839,04 €	80	90
	Plazo de entrega	25%	10	
GALA GAR SL	Precio	70.098,00 €	67,79	87,79
	Plazo de entrega	40%	20	
FERRETERIA RAFA SL	Precio	78.840,00 €	20,56	40,56
	Plazo de entrega	50%	20	
PROYECTOS INDUSTRIALES HERMANOS ANTUNEZ S.L.	Precio	80.733,04 €	10,33	30,33
	Plazo de entrega	40%	20	
ALECOP S. COOP.	Precio	82.000,00 €	3,48	23,48
	Plazo de entrega	40%	20	
DAVID AROCA CUATRECASAS	Precio	80.165,00 €	13,40	13,40
	Plazo de entrega		0	
SUMINISTROS Y APLICACIONES INDUSTRIALES SA	Precio	82.640,00 €	0,03	0,03
	Plazo de entrega		0	



El 23 de noviembre de 2020, en sesión celebrada con objeto de analizar la subsanación de la documentación previa a la adjudicación del contrato, la mesa de contratación acordó entre otros asuntos, excluir a la mercantil ELÍAS JADRAQUE S.A., respecto del lote 13, y ello por el motivo de no haber presentado la documentación aclaratoria de las cuestiones que le fueron requeridas en la petición de subsanación.

En el transcurso de la referida sesión, y tal y como consta en el acta de la misma, la mesa de contratación acordó elevar al órgano de contratación nueva propuesta de adjudicación, en relación a diversos lotes, y en concreto y en cuanto al lote 13 elevó propuesta a favor de la mercantil GALA GAR.

Finalmente y tras el requerimiento y comprobación de la documentación previa a la adjudicación, como ya se expuso en los antecedentes de hecho, el órgano de contratación con fecha de 11 de febrero de 2021, acordó la adjudicación del lote 13 del contrato de suministro a favor de la mercantil GALA GAR.

Pues bien, la entidad recurrente solicita la revisión de la adjudicación del lote 13 del contrato de suministro, y ello al considerar que el equipo ofertado por la entidad adjudicataria incumple las características técnicas contenidas en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT). En concreto manifiesta que la oferta adjudicataria incluía máscara de realidad virtual, cuando el PPT preveía máscara de realidad aumentada.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en el que tras realizar una descripción comparativa de las tecnologías de realidad virtual y de realidad aumentada, concluye lo siguiente: *“dado que las prescripciones técnicas exigen de manera explícita y literal una máscara de realidad aumentada y requiere igualmente que esta disponga de dos micro-cámaras, cuya función sería básicamente crear dicha realidad, debe considerarse que se ha producido un error técnico de apreciación en la verificación del producto propuesto por la empresa adjudicataria y convenimos en estimar el argumento de la empresa recurrente.*

Visto todo lo anterior, por esta Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, se entiende que procede, la estimación del recurso y realizar los trámites oportunos derivados de ésta.”.

SEXTO. De lo expuesto en el anterior fundamento se deduce que el órgano de contratación en su informe se allana a la pretensión de la mercantil FERRETERÍA, que en su escrito de recurso solicitó la revisión de la



resolución de adjudicación del contrato respecto al lote 13, argumentando que el producto que resultó adjudicatario incumplía las previsiones contenidas en el PPT. En tal sentido, se ha de tener en cuenta que al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, se ha de acudir a la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, concretamente al artículo 75.2, conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho»*.

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

- 1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
- 2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo expuesto y para una correcta valoración de si la aceptación de la pretensión de la recurrente supone una infracción manifiesta de ordenamiento jurídico, se ha de atender en primer lugar al contenido del PPT que rige la presente contratación, que en relación al lote 13 y en lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

“Artículo: 2194/1 EQUIPO DE SIMULACIÓN DE SOLDADURA

Introducción

Elemento que por sus características de diseño se destinará al desarrollo de los módulos profesionales contemplados en los ciclos formativos de varias familias profesionales.

Elementos y accesorios imprescindibles

- *1 simulador de soldadura*
- *1 máscara de realidad aumentada*
- *1 posicionador de trabajo*
- *1 juego de antorchas*



(...)

Características mínimas

Equipo simulador de soldadura mediante realidad aumentada, con las siguientes características mínimas:

(...)

Máscara de realidad aumentada

- *Deberá permitir ver el entorno del espacio de soldadura proporcionando un efecto similar a la real.*
- *Audio y video integrado*
- *Pantalla de al menos 5"*
- *Placa de red*
- *2 micro-cámaras*
- *Altavoz."*

Por su parte, de la documentación a la que ha accedido este Tribunal por formar parte del expediente administrativo remitido, consta entre la aportada por la mercantil GALA PAR, la *"Documentación para la verificación del cumplimiento de los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas Lote 13; Artículo 2194/1: Equipo de simulación de soldadura"*. En la mencionada documentación se describen las características técnicas del producto ofertado, y se realizan, entre otras, las siguientes afirmaciones:

"Basado en realidad virtual y diseñado con la precisión y realismo como pilares fundamentales.

(...)

A diferencia de otros sistemas basados en realidad aumentada donde se trabaja de forma bidimensional a partir de la captura de imagen hecha con una cámara con baja precisión, elevada latencia, forzada necesidad de línea de visión entre cámara y objetos, grandes restricciones y ningún origen de coordenadas, el sistema de sensores permite al sistema un control tridimensional total de los útiles de soldadura proporcionando en todo momento datos espaciales exactos con origen de coordenadas, sin interrupción posible de flujo de los mismos y con latencia inexistente."

A la vista de la información contenida en la referida documentación, se comprueba que el producto ofertado responde a la tecnología de realidad virtual, tecnología que de forma expresa la propia entidad licitadora defiende en comparación a la tecnología de realidad aumentada. Por tanto, y de la propia



descripción del producto aportada por la licitadora se deduce que las características técnicas del mismo no resultan coincidentes con las exigencias sobre tecnología de realidad aumentada contenidas en el PPT, en el que de forma reiterada y tanto al describir los elementos, los accesorios, como las características del producto requerido, hace referencia a la máscara de realidad aumentada.

En consecuencia, el reconocimiento del órgano de contratación respecto a la concurrencia de un error técnico en la valoración realizada del producto propuesto por la empresa adjudicataria no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, pues el error acaecido se infiere de la propia documentación que obra en la proposición presentada por GALA GAR.

De todo lo expuesto se deduce que la oferta presentada por la mercantil adjudicataria incumplió las especificaciones contenidas en el PPT. Y como reiteradamente viene afirmando este Tribunal, la regla general es que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras. En tal sentido además se pronuncia el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), que rige la presente licitación que establece en su cláusula 9 lo siguiente: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por la persona empresaria del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de este pliego, sin salvedad o reserva alguna, (...)”*.

A este respecto debemos recordar nuestra doctrina sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, expuesta en varias resoluciones como en la Resolución 214/2020, de 18 de junio:

“(...) Como ya tuvo ocasión de declarar este Tribunal en su Resolución 307/2018, de 2 de noviembre, ante un supuesto similar en el que se planteaba, en sede de valoración de las ofertas, la flexibilización de las características técnicas del PPT para los productos licitados, (...) los términos del PPT no admiten modulación ni funcionalidad equivalente respecto de los distintos elementos que componen los lotes de la agrupación, por lo que una oferta que no se ajuste a sus requerimientos técnicos supondría una alternativa a las exigencias del pliego que no puede admitirse so pena de vulnerar el principio lex contractus -también predicable del PPT conforme a reiterada doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de recursos contractuales- el de igualdad de trato, en perjuicio de aquellas ofertas que sí pudieran adecuarse a tales exigencias y el de seguridad jurídica (...)



En el sentido expuesto, es también abundante y constante la doctrina de los Tribunales de justicia (v.g. Sentencia de Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de febrero de 2017 -Roj: SAN 655/2017-) y de otros Órganos de recursos contractuales (v.g. Resoluciones 149/2017, de 10 de mayo, y 228/2018, de 25 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad e Madrid, Acuerdo 33/2017, de 30 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra y Resolución 8/2016, de 11 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León) relativa a que las prescripciones técnicas son requisitos que las ofertas de los licitadores deben cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, hallándose vinculados a las mismas tanto los licitadores como la propia Administración, quien no puede establecer unas condiciones para luego incumplirlas o relativizar su observancia” .

Por todo lo expuesto y en el supuesto analizado, entiende este Tribunal que el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de la mercantil FERRETERÍA no constituye infracción del ordenamiento jurídico.

Procede, pues, la estimación del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, que ha sido anteriormente analizada, debe llevarse a cabo anulando la Resolución de 11 de febrero de 2021, de adjudicación del contrato de suministro, a fin de que se proceda por el órgano de contratación a la exclusión de la oferta presentada por la entidad GALA GAR, al no ajustarse su oferta a las previsiones contenidas en el PPT respecto al lote 13, y se proceda, en su caso, a una nueva adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FERRETERIA RAFA S.L.** contra la Resolución de 11 de febrero de 2021 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro, entrega e instalación y/o puesta en marcha de material específico para ciclos formativos de la familia de fabricación mecánica dentro de la inversión



territorial integrada en centro educativos públicos” (Expte.00039/ISE/2020/SC), respecto al lote 13, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte, a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 13.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

